



PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2023-00457-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: EDGAR JALID VARGAS DIAZ C.C. 13.824.765

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra esta operadora judicial que el demandado en el presente asunto no atendió el requerimiento ordenado por el Despacho en providencia adiada el 15 de noviembre hogaoño:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandado **EDGAR JALID VARGAS DIAZ C.C. 13.824.765**, para que dentro del término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, atendiendo al derecho de postulación, su apoderado judicial ratifique o avale la contestación de la demanda, so pena de su inadmisión.

Consecuente con lo esbozado, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Por lo anterior, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó de manera personal electrónica a la parte demandada EDGAR JALID VARGAS DIAZ C.C. 13.824.765, tal como se evidencia a Doc. 009, Fol. 141-143 del Cuaderno 01 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base PAGARÉ como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el nueve (09) de agosto de 2023, este despacho profirió mandamiento de pago, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien se identifica con Nit. **890.903.937-0**, en contra de **EDGAR JALID VARGAS DIAZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **13.824.765**.



Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien se identifica con Nit. **890.903.937-0**, en contra de **EDGAR JALID VARGAS DIAZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **13.824.765**, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del nueve (09) de agosto de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.630.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 161 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de noviembre de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10cc70c7ccab2049e9025dc3f8a2f47629e99b9e5a29d0ff5be859d66fb82a6**

Documento generado en 27/11/2023 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>